

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	LESLYS ESNAYLA DIAZ PERALTA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MONTES DIAZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00126-00

ASUNTO:

Corresponde en esta oportunidad al Despacho pronunciarse respecto de la conciliación, a la que de común acuerdo han llegado las partes respecto del Reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

PRETENSIONES

La señora LESLYS ESNAYLA DIAZ PERALTA a través de apoderado judicial, peticiona que mediante sentencia se declarara la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho formada por ella, con el demandado el Señor CESAR AUGUSTO MONTES DIAZ la cual se formó desde el año 2007 hasta la fecha.

Y que se condenara en costas al demandado.

TRAMITE PROCESAL

Con proveído del día 03 de agosto de 2021, el libelo fue admitido, ordenando la notificación al demandado.

Posteriormente, las partes aportaron escrito en donde llegan a un acuerdo conciliatorio respecto al Reconocimiento de la Unión Marital de

Hecho, Disolución y Posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, conformada por estos.

En proveído de fecha 19 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que aclara el acuerdo allegado, en el sentido que precisara los extremos temporales dentro de los cuales se pretende la declaratoria de la unión marital de hecho entre la señora LESLYS ESNAYLA DIAZ PERALTA y el demandado, señor CESAR AUGUSTO MONTES DIAZ.

Fue así como en escrito se informó que los extremos temporales a que hace a alusión el Reconocimiento de la Unión Marital corresponden entre el día 15 del mes de enero del año 2007 hasta el día 15 del mes de diciembre del año 2020.

CONSIDERACIONES

Definición y Fines de la conciliación.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: *“el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”*.

El artículo 69 de la ley 2220 de 2022, establece los asuntos susceptibles de conciliación entre estos los relacionados con la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, las partes mediante escrito privado conciliaron de común acuerdo, de forma clara y expresa que entre los señores LESLYS ESNAYLA DIAZ PERALTA y CESAR AUGUSTO MONTES DIAZ existió una Unión Marital de Hecho que comprendió del 15 de enero del año 2007 hasta el día 15 de diciembre del año 2020, y que como consecuencia de ellos se conformó una sociedad patrimonial de bienes

Los sujetos en Litis, concertaron, además, las previsiones legales para garantizar el derecho a los alimentos de sus menores hijos, a cargo del demandado CESAR AUGUSTO MONTES DIAZ.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron los padres y como consecuencia de lo anterior, dará por terminado el presente asunto y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER el acuerdo a que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, en los términos del mismo.

SEGUNDO: Consecuentemente se DECRETA que entre los señores LESLYS ESNAYLA DIAZ PERALTA y CESAR AUGUSTO MONTES DIAZ existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO cuyos extremos corresponden desde el 15 de enero del año 2007 hasta el día 15 de diciembre del año 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidez la sociedad patrimonial conformada los señores LESLYS ESNAYLA DIAZ PERALTA y CESAR AUGUSTO MONTES DIAZ.

CUARTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren a efectos de la inscripción de la presente decisión en los folios de nacimientos y matrimonio correspondientes.

QUINTO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el proceso de divorcio de matrimonio civil en razón a la transacción presentada.

SEXTO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ